



ACUERDO No. CG-396/2018

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL SE EMITE PRONUNCIAMIENTO EN RELACIÓN CON EL ESCRITO DE FECHA VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, SIGNADO POR LA CIUDADANA LIZBETH ARCELIA GUIZAR SANDOVAL, RESPECTO A SU INTENCIÓN DE PARTICIPAR COMO CANDIDATO NO REGISTRADO EN LA ELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE APATZINGÁN, MICHOACÁN, QUE SE DESARROLLARÁ EL UNO DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2017-2018.

### GLOSARIO:

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
<b>Ley General:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral;
<b>Instituto:</b>	Instituto Electoral de Michoacán;
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán;
<b>Proceso Electoral:</b>	Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018;
<b>Calendario Electoral:</b>	Calendario para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018; y,
<b>Periódico Oficial:</b>	Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.



ACUERDO No. CG-396/2018

## ANTECEDENTES:

**PRIMERO. CALENDARIO ELECTORAL.** El 06 seis de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, el Consejo General, en Sesión Extraordinaria, aprobó el acuerdo CG-36/2017, que contiene el Calendario Electoral, mismo que fue modificado mediante los diversos CG-51/2017<sup>1</sup> y CG-60/2017<sup>2</sup>, en el que se establecen entre otras datas, la relativa a la fecha límite para sustituir candidatas y candidatos que hayan renunciado a su registro, siendo el **31 treinta y uno de mayo de 2018 dos mil dieciocho.**

**SEGUNDO. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL.** El 08 ocho de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, en Sesión Especial, el Consejo General en términos de los artículos 182 y 183, del Código Electoral y de conformidad con el Calendario Electoral, declaró el inicio del Proceso Electoral.

**TERCERO. EXPEDICIÓN Y PUBLICACIÓN DE CONVOCATORIAS PARA LA ELECCIÓN ORDINARIA.** El 01 uno de febrero de 2018 dos mil dieciocho, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General emitió el acuerdo por el que se aprobaron las convocatorias para la elección ordinaria de los Ayuntamientos de 112 ciento doce Municipios, así como la de Diputaciones, ambas a celebrarse el 01 uno de julio del año que transcurre en el Estado de Michoacán, identificadas bajo las claves IEM-CG-96/2018 e IEM-CG-97/2018, respectivamente.

**CUARTO. ACUERDOS DE REGISTROS DE CANDIDATOS PARA EL PROCESO ELECTORAL.** El 20 veinte de abril de 2018 dos mil dieciocho, en Sesión

---

<sup>1</sup> Acuerdo CG-51/2017. El veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, en Sesión Ordinaria, el Consejo General emitió el acuerdo por medio del cual se aprobó la modificación de determinados plazos en el Calendario Electoral para el Proceso Electoral.

<sup>2</sup> Acuerdo CG-60/2017. El veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General emitió el acuerdo por medio del cual se aprobó la modificación de determinados plazos en el Calendario Electoral para el Proceso Electoral.



ACUERDO No. CG-396/2018

Extraordinaria, el Consejo General emitió diversos acuerdos, mediante los cuales se aprobaron los registros de los candidatos a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores, propietarios y suplentes de los Ayuntamientos en el Estado de Michoacán, postulados por los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes, así como los Candidatos Independientes registrados ante el Consejo General, para el Proceso Electoral.

**QUINTO. ESCRITO DE LIZBETH ARCELIA GUIZAR SANDOVAL.** Mediante escrito de 27 veintisiete de junio del año 2018 dos mil dieciocho, recibido el día siguiente en este Instituto, signado por la ciudadana Lizbeth Arcelia Guizar Sandoval, por su propio derecho, así como su anexo respectivo, manifestó medularmente lo siguiente:

*Por medio del presente ocurso, con fundamento en los artículos 8 (ocho) y 35 (treinta y cinco) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación al artículo 192 fracción III de (sic) Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, con respeto comparezco a exponer:*

*Que, por la manifestación de diversos ciudadanos residentes en la demarcación del Municipio del (sic) Apatzingán, Michoacán de Ocampo, sobre su intención de votar por la suscrita, así como al ver el descontento de la población en general, nos reunimos un grupo de ciudadanos con la intención de unirnos al proceso electoral como CANDIDATO NO REGISTRADO, para la elección de Presidente Municipal. Para lo cual se ha constituido la Asociación Civil **LIZ GUIZAR POR APATZINGÁN**, por medio de la Escritura Pública número 5,533, volumen 157, de fecha 26 de junio de 2018 dos mil dieciocho, pasada ante la fe del Licenciado Javier Calderón García, Notario Público número 179 con ejercicio y residencia en Morelia, Michoacán. Esto con la única intención de tener certidumbre sobre la planilla y puestos que se ocuparan, al momento de ser favorecida con el voto de los ciudadanos de Apatzingán, Michoacán de Ocampo.*

*Para lo cual por medio del presente escrito y para los efectos que haya lugar le manifiesto la siguiente planilla:*

CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE MUNICIPAL	LIZBETH ARCELIA GUIZAR SANDOVAL
SÍNDICO PROPIETARIO	JUAN PABLO VILLALOBOS VIZCAINO
SUPLENTE	MARTÍN CISNEROS



MICHOACÁN



ACUERDO No. CG-396/2018

PRIMER REGIDOR	XOCHITL ALEJANDRA ÁLVAREZ MÉNDEZ
SUPLENTE	LIZBETH RANGEL CEJA
SEGUNDO REGIDOR	ROBERTO ARREOLA MENERA
SUPLENTE	PABLO CORTEZ SEGURA
TERCER REGIDOR	SILVIA MÉNDEZ JACOBO
SUPLENTE	VIRIDIANA MONTSERRAT PIÑA SÁNCHEZ
CUARTO REGIDOR	OSCAR SINHUE HERNÁNDEZ GALVAN
SUPLENTE	RAUL GALLARDO VARGAS
QUINTO REGIDOR	MA. ANGÉLICA VILLA MADRIGAL
SUPLENTE	MAGALI NOEMI ORTÍZ VAZQUEZ
SEXTO REGIDOR	ANTONIO ZARAGOZA LÓPEZ
SUPLENTE	J. ADALID CABALLERO PADILLA
SÉPTIMO REGIDOR	MA. GUADALUPE BEJAR PÉREZ
SUPLENTE	NEREIDA LIZBETH ÁLVAREZ CHÁVEZ

[...]

*Es por esto, que me han manifestado la intención de apoyarme en el próximo comicio electoral, favoreciéndome con su voto usando el recuadro en blanco, para lo cual atenta y respetuosamente solicito sea tomado como voto a mi favor si se establece:*

*Liz Guízar.*

*Liz Guízar por Apatzingán.*

*Liz Guízar por Apatzingán A.C.*

*Lizbeth Arcelia Guízar Sandovar.*

Al tenor de los antecedentes que preceden; y,

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO. COMPETENCIA DEL INSTITUTO.** Que los artículos 98 de la Ley General, 98 de la Constitución Local y 29 del Código Electoral, establecen que el Instituto es un organismo público autónomo depositario de la autoridad electoral quien tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta ciudadana en el Estado; que la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, máxima publicidad, equidad y



ACUERDO No. CG-396/2018

profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio y desarrollo de esta función estatal.

**SEGUNDO. ÓRGANO DE DIRECCIÓN SUPERIOR DEL INSTITUTO.** Que el órgano de dirección superior del Instituto es el Consejo General, integrado por el Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y un representante por partido político con registro nacional o estatal, solo con derecho a voz, así como representantes de los candidatos independientes únicamente en proceso electoral, del que dependerán todos sus demás órganos, tal como lo establece el artículo 32 del Código Electoral.

**TERCERO. ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL.** Que el artículo 34, fracciones I, III, XXII, y XL, del Código Electoral, establece como atribuciones del Consejo General, entre otras, las siguientes:

- a) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del Código Electoral;
- b) Atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como los mecanismos de participación ciudadana que le correspondan, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento;
- c) Registrar las planillas de candidatos a ayuntamientos; y,
- d) Todas las demás que le confiere este Código y otras disposiciones legales.



ACUERDO No. CG-396/2018

## CUARTO. MARCO JURÍDICO.

### 1. Constitución Federal

Como lo determinan los artículos 35, fracción I, y 36, fracción III, de la Constitución Federal, el voto activo tiene una naturaleza jurídica dual, ya que constituye un derecho subjetivo público establecido a favor de la ciudadanía, pero de manera correlativa, también implica una obligación para la misma. Al respecto, es importante destacar que el ejercicio de tal derecho-deber no es absoluto, sino que se debe de ajustar a las bases que la propia norma constitucional fija, y que las prescripciones normativas de carácter secundario establecen para su ejercicio.

### 2. Ley General

Asimismo, los artículos 266, numeral 1 y 2 letra j, 279, numeral 1, 288, numerales 1 y 2, 291 de la Ley General, establecen lo siguiente:

#### **Artículo 266.**

1. Para la emisión del voto el Consejo General, tomando en cuenta las medidas de certeza que estime pertinentes, aprobará el modelo de boleta electoral que se utilizará para la elección.

2. Las boletas para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados, contendrán:

[...]

**j) Espacio para candidatos o fórmulas no registradas, y**

[...]

#### **Artículo 279.**

1. Una vez comprobado que el elector aparece en las listas nominales y que haya exhibido su credencial para votar, el presidente de la mesa directiva de casilla le entregará las boletas de las elecciones para que libremente y en secreto marque en la boleta únicamente el cuadro correspondiente al partido político por el que sufragará, o anote el nombre del candidato no registrado por el que desea emitir su voto.

[...]

#### **Artículo 288.**



ACUERDO No. CG-396/2018

1. El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan:

- a) El número de electores que votó en la casilla;
- b) El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos;
- c) **El número de votos nulos, y**
- d) El número de boletas sobrantes de cada elección.

**2. Son votos nulos:**

- a) Aquél expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna, sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político o de una candidatura independiente, y
- b) Cuando el elector marque dos o más cuadros sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados.

[...]

**Artículo 291.**

1. Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

- a) Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, atendiendo lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo inmediato anterior;
- b) Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada, y
- c) **Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.**

### 3. Código Electoral.

Del mismo modo, el artículo 192, párrafo segundo, fracción III, del Código Electoral, dispone que para la elección de ayuntamientos, se estará a lo dispuesto en los incisos b), c), f), g), y h) de la fracción I de dicho artículo, debiendo las boletas contener lo siguiente:

- a) Nombre del Estado y del Municipio;
- b) Nombre y apellido de los candidatos, propietario y suplente, que integren las planillas.



ACUERDO No. CG-396/2018

Al frente de la boleta aparecerán los nombres de los candidatos a Presidente Municipal, Sindico propietario y suplente, al reverso de la boleta se incluirán los nombres de los candidatos a regidores propietarios y suplentes;

- c) Un solo espacio para cada planilla de candidatos a integrar los ayuntamientos, propietarios y suplentes; y,
- d) Los distintivos con el color o combinación de colores que tengan registrados los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, mismos que aparecerán en las boletas en el orden que les corresponda, de acuerdo con la antigüedad de su registro.

#### **QUINTO. PRONUNCIAMIENTO EN RELACIÓN CON EL ESCRITO DE LIZBETH ARCELIA GUIZAR SANDOVAL.**

Mediante el escrito referido en el antecedente **QUINTO** del presente acuerdo, la ciudadana Lizbeth Arcelia Guizar Sandoval, por su propio derecho y con fundamento en los artículos 8 y 35 de la Constitución Federal, en relación con el diverso 192 fracción III, del Código Electoral, manifestó su intención de unirse al Proceso Electoral, para la elección del Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, a través del carácter de "Candidato No Registrado", para lo cual, constituyó la Asociación Civil "LIZ GUIZAR POR APATZINGÁN", además de señalar los seudónimos con los que puede ser mencionada en el apartado de "candidato no registrado" siendo Liz Guizar; Liz Guizar.por Apatzingán; Liz Guizar por Apatzingán A.C., Lizbeth Arcelia Guizar Sandovar.

En ese contexto, si bien es cierto que la solicitante tiene el derecho de ser votada para todos los cargos de elección popular, también lo es que el derecho de solicitar



ACUERDO No. CG-396/2018

el registro de candidatos ante este Instituto corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Situación que no se encuentra la solicitante, pues no es candidata por algún partido político o de manera independiente, por lo que como ella lo manifiesta es de su interés participar como candidata no registrada y que para tal efecto exhibe su planilla formalizada ante Notario Público, refiriendo que en caso de que se vea favorecida con el voto de los ciudadanos la planilla será la referida en el antecedente **QUINTO** del presente acuerdo.

En ese sentido, es de destacarse que en la normativa electoral local, no existe disposición de rango legal dirigida a posibilitar a los ciudadanos a emitir su sufragio por alternativas no registradas.

Por ende, no existe un derecho a la inscripción como candidato no registrado en la boleta electoral, ello atendiendo a lo previsto por el artículo 35 de la Constitución Federal, que solo considera que el derecho político electoral en su vertiente pasiva, o derecho a ser votado, únicamente contempla el registro a través de los partidos políticos y por la vía independiente<sup>3</sup>, los cuales deben cumplir con los requisitos que contempla la normativa aplicable para poder ser inscritos en las boleta en la que se plasma el sufragio.

De tal suerte que, el derecho al sufragio libre se traduce en la correspondiente obligación de las autoridades de generar las condiciones para que la expresión de

<sup>3</sup> Artículo 35.- Son derechos del ciudadano: (...) II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;



ACUERDO No. CG-396/2018

la voluntad de los ciudadanos pueda darse de manera abierta y no restringida a las opciones formalmente registradas por la autoridad competente, de manera que el señalado derecho, además de constituir una premisa esencial dirigida a permitir al electorado expresar su voluntad en las urnas, lleva aparejada la correspondiente obligación de las autoridades encargadas de organizar los comicios, de realizar todos los actos necesarios, a fin de instrumentar las condiciones para el ejercicio pleno del derecho, por lo cual se encuentran vinculadas a incluir en las boletas electorales un recuadro o espacio para candidatos no registrados.

El derecho del elector para sufragar el voto lo contempla el artículo 279 de la Ley General, por lo que se determina que el ciudadano podrá anotar el nombre del candidato no registrado por el que desea emitir su voto, desprendiéndose que es un derecho que puede hacer valer el ciudadano en el recuadro de la boleta electoral que se denomina "candidato no registrado".

Ahora bien, el artículo 291 de la Ley General, determina que para la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

- a) Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, atendiendo lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 290 de la Ley General;
- b) Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada, y
- c) Los votos emitidos a **favor de candidatos no registrados** se asentarán en el acta por separado.

Como se advierte la Ley general establece que en las boletas electorales y en las actas de escrutinio y cómputo debe existir un recuadro de "candidatos o fórmulas no registradas", al respecto, sirve de orientación la Tesis XXXI/2013, emitida por la



ACUERDO No. CG-396/2018

Sala Superior mediante Sesión Pública celebrada el 06 seis de noviembre de 2013 dos mil trece, intitulada **“BOLETAS ELECTORALES. DEBEN CONTENER UN RECUADRO PARA CANDIDATOS NO REGISTRADOS.”**, misma que se transcribe a continuación:

**BOLETAS ELECTORALES. DEBEN CONTENER UN RECUADRO PARA CANDIDATOS NO REGISTRADOS.**- *En términos de lo previsto en los artículos 35, fracción I, 36, fracción III, 41, 115, fracción I, primero y segundo párrafos, y 116, párrafo segundo, fracción I, primero y segundo párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el derecho al sufragio libre se traduce en la correspondiente obligación de las autoridades de generar las condiciones para que la expresión de la voluntad pueda darse de manera abierta y no restringida a las opciones formalmente registradas por la autoridad competente, de manera que el señalado derecho, además de constituir una premisa esencial dirigida a permitir al electorado expresar su voluntad en las urnas, lleva aparejada la correspondiente obligación de las autoridades encargadas de organizar los comicios, de realizar todos los actos necesarios, a fin de instrumentar las condiciones para el ejercicio pleno del derecho, por lo cual se encuentran vinculadas a incluir en las boletas electorales un recuadro o espacio para candidatos no registrados, con independencia de que en la normativa local no exista disposición de rango legal dirigida a posibilitar a los ciudadanos a emitir su sufragio por alternativas no registradas.*

Atento a lo anterior, es importante citar lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup>, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, dentro del Expediente SUP-JDC-226/2018, en la que estableció:

*“Ahora bien, es cierto que la Ley General establece que, en las boletas electorales y las actas de escrutinio y cómputo debe existir un recuadro de “candidatos o fórmulas no registradas.*

*Esto con la posibilidad de que los ciudadanos asienten el nombre de alguna persona que, a su parecer, podría ser electo.*

<sup>4</sup> En adelante Sala Superior



ACUERDO No. CG-396/2018

*Sin embargo, el rubro de "candidaturas no registradas" sólo sirve numéricamente para diversos cálculos, por ejemplo, el de la votación total emitida en la suma de los votos depositados en las urnas; o bien, para el cálculo de la votación nacional emitida para la asignación de senadores por el principio de representación proporcional.*

*Esto es, dicho rubro únicamente sirve para calcular la votación válida emitida o la votación nacional emitida, así como para dar certeza de aquellos votos que no deben asignarse ni a los candidatos postulados por los partidos políticos ni a aquellos que participen por la vía independiente.*

*Como se ve, en las actas sólo se refleja el número total de votos emitidos por candidatos no registrados, sin que se desglose a favor de quién o quiénes fueron emitidos, de tal forma que no se considera un dato relevante porque, la ley no prevé un derecho o beneficio para ese tipo de candidatos, por los votos que hayan obtenido.*

*Además, de ahí, se puede concluir que en la legislación electoral mexicana no existe algún derecho que reconozca algún beneficio a favor de la persona cuyo nombre aparezca en alguna boleta extraída de la urna, en el apartado destinado a candidatos no registrados ni una consecuencia jurídica respecto de la persona respectiva.*

*De ahí que el efecto de tales sufragios se reduce no sólo a permitir que la autoridad ejerza sus atribuciones relativas a la estadística electoral, sino a respetar el derecho a la libre manifestación de las ideas, establecido en el artículo 6° constitucional."*

Como lo resolvió la Sala Superior, el rubro de "candidaturas no registradas" sólo sirve como estadística para calcular la votación emitida, puesto que la ley no señala algún derecho o beneficio que pueda otorgarse al sufragio emitido para candidatos no registrados, en esa tesitura la votación que sea emitida para la ciudadana Lizbeth Arcelia Guizar Sandoval, tendrá los efectos señalados por la Sala Superior.

Lo anterior es así dado a que, el artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos, la votación válida emitida para la elección de diputados locales y ayuntamientos, se



ACUERDO No. CG-396/2018

conformará con la suma de la emitida en favor de **los partidos políticos y candidatos independientes** registrados, como lo establece el numeral referido únicamente es válida la votación emitida a los partidos políticos y candidatos independientes.

Asimismo, el artículo 214, fracción II del Código Electoral, establece que se entenderá por votación válida, la que resulte de restar a la votación emitida los votos nulos, los que correspondan a los candidatos no registrados y los obtenidos por los partidos, coaliciones o candidaturas independientes que no alcanzaron el tres por ciento de la votación emitida así como la de la planilla que haya resultado ganadora en la elección.

En consecuencia, como ha quedado señalado la normativa electoral no establece algún supuesto que regule lo siguiente:

1. Autorización de registro o de participar en la contienda electoral con la calidad de ciudadanos no registrados.
2. Autorización de planilla para participar como candidatos no registrados para integrar algún Ayuntamiento del estado de Michoacán.
3. Autorización de seudónimos para participar como candidato no registrado, en la contienda electoral.

En tal circunstancia y al no existir normativa que regule la autorización o registro como candidato no registrado, con planilla para participar y seudónimos con los que podrá aparecer en el recuadro destinado a candidatos no registrados, consecuentemente este Consejo General, no se puede pronunciar sobre lo solicitado en términos del artículo 8° de la Constitución Federal, sobre los argumentos referidos en su solicitud y que se describen en el antecedente **QUINTO** del presente acuerdo.



ACUERDO No. CG-396/2018

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 8° de la Constitución Federal, se somete a la consideración del Consejo General, el siguiente:

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR MEDIO DEL CUAL SE EMITE PRONUNCIAMIENTO EN RELACIÓN CON EL ESCRITO DE FECHA VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, SIGNADO POR LA CIUDADANA LIZBETH ARCELIA GUIZAR SANDOVAL, RESPECTO A SU INTENCIÓN DE PARTICIPAR COMO CANDIDATO NO REGISTRADO EN LA ELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE APATZINGÁN, MICHOACÁN, QUE SE DESARROLLARÁ EL UNO DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2017-2018.**

**PRIMERO.** El Consejo General es competente para conocer y resolver sobre la materia del presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Se tiene a la promovente por haciendo las manifestaciones referidas en su escrito de 27 veintisiete de junio de 2018, descrito en el antecedente **QUINTO** del presente acuerdo.

**TERCERO.** Se determinan improcedentes las pretensiones de la ciudadana Lizbeth Arcelia Guizar Sandoval, en relación con la autorización de postular planilla en caso de verse favorecida con el voto, así como de la utilización de seudónimos.

**CUARTO.** El manejo y uso de datos personales relacionados con la documentación e información presentada con motivo del presente acuerdo, deberá realizarse con estricto apego a lo que disponen el artículo 68, fracciones III y VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el 33 fracciones III y VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo.



ACUERDO No. CG-396/2018

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente acuerdo entrará en vigor a partir del día de su aprobación.

**SEGUNDO.** Publíquese en el Periódico Oficial y en la página de Internet del Instituto.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente a la promovente.

**QUINTO.** Notifíquese al INE.

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria de fecha 30 treinta de junio de 2018 dos mil dieciocho, el Consejo General, integrado por los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Lic. Irma Ramírez Cruz, Dr. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Lic. Luis Ignacio Peña Godínez y Lic. Viridiana Villaseñor Aguirre, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Lic. Luis Manuel Torres Delgado. **DOY FE.**



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

  
DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES  
PRESIDENTE DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
MICHOACÁN

  
LIC. LUIS MANUEL TORRES DELGADO  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
MICHOACÁN

